



# *Resolución Ministerial*

## **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Primitivo Villanueva Aguilar; el Oficio N° 3770 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01287-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios generales cuya aplicación se debe evaluar en cada caso concreto;

Que, con Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95 se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al SLDO EP Primitivo Villanueva Aguilar, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, con escrito presentado el 25 de julio de 2022, el señor Primitivo Villanueva Aguilar interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 210 CCFFAA/OAN; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 14 de julio de 2022, conforme a la constancia que obra en el expediente; en consecuencia, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 3770 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el administrado, se advierte que el recurrente solicita se declare nula la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 210 CCFFAA/OAN, por haberse vulnerado los principios de legalidad y debido proceso; y, en consecuencia, sea reconocido como Defensor de la Patria, conforme a la Ley ° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, asimismo, señala que, en la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 210 CCFFAA/OAN, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas hace referencia al Oficio N° 266/S-6.b.7.a de fecha 20 de abril de 2022, a través del cual consigna el nombre del SLDO SMO Villanueva Aguilar Primitivo en la relación nominal del Parte de Guerra del BCS N° 26, participando en las operaciones del PV- Castro. Además, señala que, en el inciso a) numeral 1 del Parte de Guerra del BCS N° 26, se menciona que el desplazamiento del PC Tocache se realizó por vía aérea el 28 de febrero de 1995 hasta el aeropuerto de Shumba en Jaén, luego el mismo día por tierra hasta El Milagro y posteriormente a Mesones Muro, llegando el 02 de marzo de 1995 a Ciro Alegría para formar parte como reserva y seguridad de campamento; por lo que, a partir del 08 de marzo de 1995, la CIA "D" se desplazó al sector del BIS N° 85 en refuerzo a esta Unidad ocupando el PV Slido Castro y el PV Cahuide hasta el término de las operaciones.

Que, adicionalmente, el recurrente menciona que en la Directiva N° 022/JCCFFAA/OAN/UAM "Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de combatiente a Defensor de la Patria – Conflicto 95" de fecha 21 de marzo de 2017, se consignan las unidades cuyos efectivos cumplen con los requisitos para ser calificados como Defensores de la Patria, siendo que en el caso del BCS N° 26 considera a la CIA Delta de acuerdo al Parte de Guerra;

Que, aunado a ello, el recurrente sostiene que, no sólo participó en el sector denominado PV-2, sino también en el sector denominado PV-1, realizando patrullaje y permanencia en la COTA 1118 y COTA 1069, cumpliendo así con los requisitos exigidos por la Directiva N° 022 CFFFAA/OAN/UAM de fecha 21 de marzo de 2017;

Que, por otro lado, el impugnante ofrece como medios probatorios declaraciones juradas, suscritas por personal del Ejército del Perú, que señalan que el recurrente participó en forma activa y directa en misiones de combate en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa;

Que, el literal g. del artículo 3 del referido Reglamento, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del citado Reglamento, establece como requisito para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, la Directiva N° 022 CFFFAA/OAN/UAM - Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), contiene elementos técnicos vinculados al tema operacional que han sido definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para poder calificar al personal que busca ser considerado como Defensor de la Patria, sin que ello implique que es un dispositivo que se contraponga a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento; en tal sentido, se tiene en cuenta lo señalado en su Anexo B en el que se detallan los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; por tal motivo, se aprecia que la participación de los integrantes del BCS N° 26 al que estuvo asignado el recurrente, se produjo solo respecto de aquellos que conformaron la Compañía "D", y se encuentra condicionada a lo descrito en el parte de guerra. Asimismo, precisa los sectores identificados según los partes de guerra, son: Cueva de los Tayos, Base Sur, La "Y", PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacutec, Chequeiza, Cahuide y Castro;

Que, siendo así, corresponde verificar lo señalado por el recurrente, respecto al Oficio N° 266/S-6.b.7.a de fecha 20 de abril de 2022, a través del cual el Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército afirma que, en la relación del personal que participó en las operaciones militares del Alto Cenepa del año 1995 correspondiente al Parte de Guerra del BCS N° 26, se consigna el nombre del SLDO SMO Villanueva Aguilar Primitivo, participando en las operaciones en PV SLDO CASTRO. Aunado a ello, señala que, conforme al parte de operaciones, numeral uno (1)

inciso "b" del Parte de Guerra del BCS N° 26, se establece expresamente lo siguiente: *"que el desplazamiento del PC TOCACHE se realizó por vía aérea el 28 de febrero 1995 hasta el Aeropuerto de Chumba en Jaén, luego el mismo día por tierra hasta El Milagro y posterior a Mesones Muro llegando el 01 de marzo de 1995, posteriormente el 02 de marzo de 1995 llegaron al A/S (Ciro Alegría) a formar parte como reserva del TO, y como seguridad del A/S. Finalmente, a partir del 08 de marzo de 1995 la CIA "D" se desplazó al sector del BIS N° 85 en refuerzo de esta unidad, ocupando el PV SLDO CASTRO y el PV CAHUIDE hasta el término de las operaciones";*

Que, en ese orden de ideas, se puede concluir que, conforme a lo señalado en el oficio antes descrito, el señor Primitivo Villanueva Aguilar, formó parte del BCS N° 26, participando en las operaciones en PV SLDO CASTRO; asimismo, de lo expuesto en dicho documento, se observa que, a partir del 08 de marzo de 1995, la CIA "D" se desplazó al sector del BIS N° 85 ocupando el PV SLDO CASTRO Y EL PV CAHUIDE; por lo tanto, conforme a los requisitos generales establecidos en los ítems 1 y 2 del Anexo "B" de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, se verifica que el recurrente pertenece a la unidad BCS N° 26 y además ha participado en el sector PV SLDO CASTRO; sin embargo, dentro de los requisitos generales, se establece el periodo en el cual se debe acreditar su participación activa y directa en misiones de combate, siendo este periodo desde el 26 de enero al 28 de febrero de 1995; y, dado que, la participación del recurrente en el sector PV SLDO CASTRO se produjo a partir del 08 de marzo de 1995, se puede colegir que, el recurrente no cumple con los requisitos indicados en los ítems 1 y 2 del Anexo "B" de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, así como tampoco cumple con los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y literal a) del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, ahora bien, en relación a la afirmación del recurrente respecto a su participación en el sector PV 1 realizando patrullaje y permanencia en la COTA 1118 y COTA 1069 y a las declaraciones juradas presentadas como medios de prueba que anexa el impugnante a su recurso de apelación y que -según refiere- acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, por otro lado, en cuanto a la contravención de los principios del debido proceso y legalidad que alega el impugnante, se verifica que la resolución impugnada no adolece de ningún vicio que pudiera afectar su validez ni tampoco ha afectado los derechos del impugnante, tales como, exponer sus argumentos y presentar pruebas que lo avalen; asimismo, se verifica que la citada resolución se encuentra debidamente motivada en función de las pruebas que sustentan su calificación como Combatiente, en estricta observancia del marco normativo vigente; por lo que, los principios antes mencionados no han sido vulnerados;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar fehacientemente que su participación se haya efectuado dentro del ámbito geográfico durante el periodo establecido en los literales c) y g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; tampoco acredita el requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que establece el literal a. del artículo 5 del acotado Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, mediante Informe Legal N° 01287-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos

que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Primitivo Villanueva Aguilar contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 210 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate o similares en la zona de Combate del Alto Cenepa; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Primitivo Villanueva Aguilar contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 210 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Primitivo Villanueva Aguilar, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Jorge Luis Chávez Cresta**  
Ministro de Defensa